

Actor: Luz del Carmen Nazar Enríquez
Responsable: Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Tema: Cumplimiento de una sentencia que ordenó que se asignara personal a la actora como síndica municipal.

ASPECTOS GENERALES

Contexto

Como consecuencia de que se tuvo por acreditada la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora, el TEECH le ordenó al presidente municipal que asignara a la sindicatura los recursos humanos para apoyar sus funciones en igualdad de circunstancias a los demás municipios.

Inconforme con la asignación de personal que se le autorizó, la síndica planteó un incidente de incumplimiento al considerar que tal asignación no satisfacía sus necesidades de personal para apoyo de sus funciones

Sentencia reclamada

En lo relativo a la asignación de personal, el TEECH tuvo por cumplida la sentencia principal al desestimar que debía contar con más personal que el asignado a las regidurías, aunado a que no aportó prueba para acreditar cuáles serían sus necesidades diferenciadas de recursos humanos.

Planteamiento

La actora aduce, en esencia, que la determinación de tener por cumplida la sentencia se encuentra indebidamente fundada y motivada, dado que no se ha cumplido con la obligación de proporcionar de manera efectiva y adecuada los recursos humanos necesarios para el desempeño de sus funciones.

Problema jurídico

La materia de este JDC consiste en revisar a la luz de los agravios y las consideraciones de la sentencia reclamada) la determinación del TEECH de tener por cumplida la sentencia principal, para lo cual se debe determinar si a la sindicatura se le ha proporcionado, en términos de lo que fue ordenado en la propia sentencia principal, el personal para el auxilio de sus labores.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Desde un enfoque interseccional (mujer joven) y del análisis contextual e integral de los hechos y circunstancias de este asunto, no se advierte que la asignación del personal que se autorizó para la sindicatura ni la determinación del TEECH de tener por cumplida, en ese aspecto, la sentencia principal, resulten actos de discriminación o violencia por razón de género.

Además, la actora no acredita que la referida asignación de personal fuera diversa a las del resto de los cargos edilicios (tal como se ordenó en la sentencia principal); ni justificó de forma razonable que sus requerimientos fueran superiores a los de las otras áreas edilicias y que eran las mínimas indispensables para ejercer las funciones de la sindicatura.

Decisión: Confirmar, en la materia de impugnación, la sentencia reclamada



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SX-JDC-821/2025

**ACTORA: LUZ DEL CARMEN NAZAR
ENRÍQUEZ**

**RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
CHIAPAS**

**PONENTE: MAGISTRADA ROSELIA
BUSTILLO MARÍN¹**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, 23 de diciembre de 2025

¹ Secretario coordinador: Víctor Ruiz Villegas. Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal. Colaboró: Frida Cárdenas Moreno.

Sentencia que confirma, en la materia de impugnación, la resolución incidental mediante la cual, el TEECH tuvo por parcialmente cumplida la sentencia por la que se ordenó al presidente municipal, entre otras cuestiones, que asignara a la sindicatura municipal los recursos humanos para apoyar sus funciones *en igualdad de circunstancias a los demás municipios que integran al Ayuntamiento*, al haberse acreditado la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. TRÁMITE DEL JDC	3
III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA	3
IV. COMPARCENCIA	3
V. PRESUPUESTOS PROCESALES	4
VI. ESTUDIO	5
a. Contexto	5
b. Sentencia reclamada	5
c. Planteamiento	6
d. Análisis de caso	6
VII. RESOLUTIVO	8

GLOSARIO

Actora	Luz del Carmen Nazar Enríquez (síndica municipal de Huixtla, Chiapas y actora en el expediente TEECH/JDC/024/2025)
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
JDC	Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios Local	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas
Presidente municipal	Presidente municipal de Huixtla, Chiapas
Sentencia principal	Sentencia que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas emitió en el expediente TEECH/JDC/024/2025, por la cual, determinó: <i>i) La inexistencia de la violencia política contra las mujeres en razón de género que la síndica municipal denunció; y ii) la acreditación de la obstrucción al ejercicio y desempeño del cargo de la actora, por lo que condenó a las personas denunciadas a cumplir con lo ordenado en ese fallo.</i>
Sentencia reclamada	Sentencia interlocutoria emitida en el incidente de incumplimiento de sentencia del expediente TEECH/JDC/024/2025, por la que, tuvo por parcialmente cumplida la sentencia principal.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sindicatura	Sindicatura del ayuntamiento de Huixtla, Chiapas
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEECH	Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

I. ANTECEDENTES



a. JDC local

- 1. Demanda (8 de mayo²)**. La actora demandó ante el TEECH la protección de sus derechos político-electorales por la posible comisión obstrucción de su cargo y VPG.
- 2. Sentencia principal (26/junio)**. El TEECH la pronunció en el expediente TEECH/JDC/024/2025.
- 3. Incidente de aclaración (8/agosto)**. El TEECH declaró improcedente el incidente. Tal determinación fue confirmada por esta Sala Xalapa al resolver el expediente SX-JDC-629/2025 (29/agosto).

b. Incidente de incumplimiento

- 4. Planteamiento (11/agosto)**. La actora planteó el incumplimiento de la sentencia principal, entre otras cuestiones, por la indebida asignación de personal a la sindicatura.
- 5. Sentencia reclamada (3/diciembre)**. El TEECH la emitió declarando parcialmente cumplida la sentencia principal.

II. TRÁMITE DEL JDC

- 1. Demanda (8/diciembre)**. La actora la presentó ante el TEECH.
- 2. Turno (15/diciembre)**. Una vez que se recibieron la demanda y las demás constancias, la magistrada presidenta acordó integrar, registrar y turnar el expediente que ahora se resuelve a su ponencia.
- 3. Comparecencia**. Durante la tramitación de la demanda, el presidente municipal y las otras autoridades municipales señaladas como responsables en el JDC local, presentaron escrito de tercera interés.
- 4. Sustanciación**. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el expediente en su ponencia, admitió la demanda y cerró la instrucción.

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

² Las fechas que se citan en esta sentencia, corresponden al presente año de dos mil veinticinco, con excepción hecha de aquellas en las que se señale otra anualidad.

El TEPJF **ejerce jurisdicción** y esta Sala Xalapa es **competente** para conocer y resolver este asunto:³

- Por **materia**, al estar relacionado con el cumplimiento de la sentencia principal en la que se declaró la obstrucción del ejercicio del cargo de una síndica municipal; y
- Por **territorio**, toda vez que Chiapas forma parte de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.

IV. COMPARCENCIA

El presidente municipal y el resto de las personas servidoras públicas señaladas como responsables en el JDC local pretenden comparecer como terceros interesados. Se debe **tener por no presentado** su escrito al carecer de legitimación, precisamente, por esa calidad de autoridades responsables.

Este TEPJF ha sustentado que cuando una autoridad que participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandada o responsable, carece de la legitimación para ser parte en los medios de impugnación, ya sea como parte actora o tercera interesada.⁴

Por tanto, no es de reconocerle al presidente municipal y al resto de las personas servidoras públicas, el carácter de terceros interesados y **se tiene por no presentado su escrito**, en términos del artículo 19, apartado 1, inciso c), en relación con el diverso 17, apartados 4 y 5, de la Ley de Medios.⁵

³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, inciso f, 83, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios.

⁴ El carácter de tercero interesado no puede hacerse extensivo a las personas de Derecho Público, sino sólo cuando opere la excepción a esta regla, es decir, cuando actúan como cualquier particular y en defensa de su patrimonio. De ahí que, cuando fungieron como autoridad responsable ante la instancia previa, carecen de legitimación, dado que el medio de impugnación no debe operar para analizar controversias de organismos públicos, sino para la protección de derechos de las personas de los que no goza la autoridad.

Jurisprudencia 4/2013. LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.

Tesis 2a./J. 128/2017 (10a.). PERSONAS MORALES OFICIALES, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD, CON INDEPENDENCIA DE LAS VIOLACIONES QUE ADUZCAN. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo II, página 1022.

⁵ Similar criterio fue sustentado por esta Sala Xalapa en las sentencia que pronunció en los expedientes



V. PRESUPUESTOS PROCESALES

El JDC reúne los requisitos de procedibilidad.⁶

- 1. Forma.** La demanda se presentó por escrito y, en ella, se hacen constar el nombre y firma de la actora; así como la autoridad responsable, el acto reclamado, los hechos, los agravios y los preceptos, presuntamente, violentados.
- 2. Oportunidad.** La resolución reclamada se emitió el 3 de diciembre y fue notificada el mismo día,⁷ por lo que, si la demanda se presentó el 8, es evidente su oportunidad debido a que 6 y 7 de diciembre fueron días inhábiles por ser sábado y domingo.⁸
- 3. Legitimación.** Se cumplen, dado que la actora promovió por su propio derecho, en su calidad de síndica , así como de actora e incidentista en el JDC local.
- 4. Interés.** La actora cuenta con interés, al ser quien planteó el incidente de incumplimiento de la sentencia principal, en el que se emitió la sentencia reclamada, la cual, aduce, le causa perjuicio.
- 5. Definitividad.** Se satisface, porque no existe otro medio de impugnación que se deba agotar de forma previa.

VI. ESTUDIO

a. Contexto

La actora planteó un incidente de aclaración, a fin de que se precisara el alcance del *número de personal, montos de sus sueldos y salarios, así como si ese personal debía ser del existente en la nómina o, si por la naturaleza de sus funciones como síndica, podría disponer de un número determinado de plazas para la contratación de personal de su entera confianza*.

⁶ SX-JDC-234/2023, SX-JDC-3558/2022, SX-JDC-910/2018, SX-JDC-277/2019, SX-JDC-98/2019 y acumulado, así como SX-JDC-3/2025.

⁷ De conformidad con los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, incisos a) y b), 13, apartado 1, inciso b), 18, apartado 1, inciso a), y 80, apartados 2 y 3, de la Ley de Medios.

⁸ Cédula y razón de notificación suscritas por el actuario adscrito al TEECH (fojas 126 a 128 del cuaderno accesorio 1).

⁸ Tomando en cuenta que este asunto no está relacionado con ningún proceso electoral en curso.

Esta Sala Xalapa confirmó la determinación del TEECH, al considerar que el término *en igualdad de condiciones* con el resto de los cargos edilicios, no era indeterminado o impreciso, sino que se trataba de un parámetro objetivo en función de la naturaleza constitucional de los ayuntamientos, de modo que implicaba atender las necesidades de personal de la Sindicatura de acuerdo con sus funciones, atribuciones, cargas de trabajo y demás circunstancias particulares, precisamente, como se haría con la presidencia municipal y el resto de las regidurías, en cuanto al número de plazas, forma de contratación y el monto de las respectivas remuneraciones.

A fin de inconformarse con las acciones efectuadas por el presidente municipal, en lo que interesa, la actora planteó un incidente de incumplimiento al considerar que, si bien se le había asignado a una persona, por las funciones que tenía encomendadas, requería del personal adecuado en cuanto a su nivel profesional y de confianza, por lo que, desde su perspectiva, debería contar, al menos, con las siguientes personas, contadora-auditora, abogada, secretaria y un asesor.

b. Sentencia reclamada

En lo relativo al tema de asignación de personal, el TEECH tuvo por cumplida la sentencia principal al considerar:

- El Ayuntamiento informó que se comisionó al personal administrativo que apoyaría en el desempeño de las atribuciones y obligaciones de la Sindicatura.
- No le asistía la razón a la actora en cuanto al personal que debería de asignársele por el hecho de que la sindicatura tuviera una naturaleza jurídica y funciones distintas a otras regidurías.
- La actora no aportó elementos de prueba para acreditar cuáles serían sus necesidades particulares de recursos humanos, más allá de contar con personal de *su entera confianza*, de modo que se carecían de los elementos mínimos objetivos para poder establecer de manera precisa esas necesidades de personal.

c. Planteamiento

La actora **pretende** que se revoque, en la materia de impugnación, la sentencia reclamada, a fin de que se tenga por incumplida la sentencia principal en lo relativo a la asignación de personal a la sindicatura.



Aduce, en esencia, que la determinación del TEECH se encuentra indebidamente fundada y motivada, dado que no se ha dado cumplimiento con la obligación de proporcionar de manera efectiva y adecuada los recursos humanos necesarios para el desempeño de sus funciones. Al efecto, argumenta:

- La sentencia reclamada profundizó su situación de desprotección institucional.
- El TEECH omitió juzgar con perspectiva de género de forma sustantiva, contextual y acorde con los estándares reforzados que rigen en esos casos; de manera que se ignoró su posición estructural.
- Es una mujer de 20 años que ha tenido que enfrentar 7 procedimientos distintos para ser reconocida y respetada.
- La sentencia redujo los hechos a una lectura formalista.
- La autoridad responsable únicamente informó que se le asignó personal sin mencionar quiénes o cuántos.
- Se debió atender a la naturaleza constitucional y legal de las sindicaturas municipales en Chiapas, así como a sus funciones y atribuciones.

Los motivos de agravio se analizarán de manera conjunta, dada su vinculación.

d. Análisis de caso

Se **desestiman por ineficaces** los motivos de agravio, dado que resulta incontrovertido que a la Sindicatura se le proporcionó personal administrativo en cumplimiento a lo ordenado por el TEECH, sin que la actora demuestre que esa asignación no fue en igualdad de condiciones que al resto de los cargos edilicios.

En el caso, es cierto que la actora demandó la protección de sus derechos político-electORALES ante el TEECH por la obstrucción del ejercicio de su cargo como síndica y la posible comisión de VPG derivado de diversos actos que atribuyó al presidente municipal y otras personas servidoras públicas del Ayuntamiento, entre ellos, el no proporcionarle el personal para el apoyo de sus labores en la Sindicatura.

El TEECH determinó la inexistencia de la VPG y tuvo por acreditada la obstrucción, por lo que le ordenó al presidente municipal que, entre otras cuestiones, le asignara, en igualdad de circunstancias con los demás municipios, los recursos humanos para el apoyo de sus actividades.

De esta forma, si bien se configuró la obstrucción al ejercicio del cargo edilicio

de la actora,⁹ lo cierto es que tal obstaculización no constituyó actos de discriminación o violencia en contra de ella, y, menos aún, que fuera motivada por razones de género o discriminatorios, sino a la discrepancia que tienen el presidente municipal y la actora respecto al desempeño de sus respectivos cargos y la manera en que, administrativamente, se debe organizar al Ayuntamiento, sus áreas y sus funciones.

En efecto, la actora pierde de vista que la orden del TEECH fue la de asignarle los recursos humanos en **igualdad de condiciones que al resto de los cargos edilicios**, lo que implicaba que debería asignársele personal en igualdad que a que la presidencia municipal y a cada una de las regidurías.

Lo que la actora debió demostrar en el incidente de incumplimiento o, en su defecto, en este JDC, es que la asignación que se autorizó para la sindicatura no fue en igualdad de condiciones que para el resto de los cargos edilicios del Ayuntamiento conforme con las necesidades de personal de cada una de esas áreas, lo que de ninguna forma argumenta y menos prueba.

Tal determinación del TEECH fue confirmada por esta Sala Xalapa, por lo que no podría modificarse en esta instancia una sentencia que ya adquirió firmeza, de ahí la ineeficacia anunciada.

En todo caso, la actora debió demostrar con elementos fehacientes y objetivos que esa adscripción de personal constituía una diferencia de trato carente de razonabilidad respecto del resto de los cargos edilicios y que, con ello, fue discriminada por razón de su género y/o edad, o bien que fue objeto de violencia institucional.

Por el contrario, tanto en el incidente de incumplimiento como en este JDC, se limita a señalar que para atender las funciones que le corresponden como síndica requiere de un determinado número de personal que reúna el perfil que estima idóneo, sin establecer, justificar ni, menos, probar que esos requerimientos no satisficieran sus necesidades de personal en igualdad de condiciones que a la presidencia municipal y a cada una de las regidurías, en los términos resueltos

⁹ Por no realizarse la debida convocatoria a las sesiones de cabildo, no recabar su firma en las actas de la cuenta pública, indebida fundamentación y motivación respecto al acuerdo de cómo se convocaría a las sesiones, y omisión de atender diversas solicitudes de información (sentencia principal).



SX-JDC-821/2025

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

por esta Sala Xalapa en el JDC 629/2025.

Finalmente, no pasa inadvertida la manifestación de la actora en el sentido de un supuesto actuar parcial del TEECH por no aplicar a las autoridades entonces responsables el apercibimiento efectuado en la sentencia principal en caso de incumplimiento a lo ordeno.

Es **ineficaz** el planteamiento, porque el TEECH determinó que esa sentencia principal se encontraba parcialmente cumplida, de manera que, al no advertirse un incumplimiento total ni ante una inacción del Ayuntamiento para ejecutarla, resultaba innecesario pronunciarse respecto de la aplicación o no de alguna medida de apremio, en los términos señalados es esa sentencia principal.

En consecuencia, se debe **confirmar, en la materia de impugnación**, la sentencia reclamada.

VII. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma, en la materia de impugnación**, la sentencia reclamada.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente que ahora se resuelve como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la respectiva documentación.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas quienes integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.